

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11 – 45 piso 6º Edificio virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., **29 SEP 2021** de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DECLARATIVO RAD. No.11001310300320190054700

Procede esta instancia judicial a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto adiado el 09 de julio de 2021¹, mediante el cual se deja sin efectos el numeral 2 del auto calendado el 25 de febrero de 2021² por el que se requería al demandante intentar notificación personal de los demandados FANNY ESTELLA RUIZ GARZÓN, JORGE RUIZ GARZÓN y ANDRÉS FELIPE RUIZ GARZÓN a través del correo luzmarinaruizgarzon@gmail.com, teniendo en cuenta que el demandante no declaró bajo la gravedad del juramento que los mencionados en precedencia efectivamente utilizaban dicha dirección electrónica, a saber que el correo electrónico lleva el nombre de uno de los aquí demandados, persona que se encuentra debidamente notificada y contestó en término y se opuso a las pretensiones de la demanda.

El recurrente motiva su disenso³ manifestando que el correo luzmarinaruizgarzon@gmail.com es utilizado por FANNY ESTELLA RUIZ GARZÓN, JORGE RUIZ GARZÓN y ANDRÉS FELIPE RUIZ GARZÓN, toda vez que afirma el reclamante que las partes lo convinieron, tal como lo aportó en el acápite probatorio en la(s) escritura(s) Pública(s) Nos. 1637 del 19 de octubre de 2017, 2085 del 03 de diciembre de 2018 y 1046 del 25 de junio de 2019 de la Notaría Única de Mosquera (Cundinamarca).

Las señoras LUZ MARINA RUÍZ GARZÓN y MARTHA CECILIA RUÍZ GARZÓN, por intermedio de su apoderado se oponen a la alzada interpuesta enunciando que, el correo que lleva el nombre de una de las demandas es de uso personal e individual, a su vez denuncia que han transcurrido varios años desde el momento en el cual se elevaron las escrituras públicas y como lo ha venido reiterando su poderdante “no se hace responsable por lo que allí llegue; que no sea nada de resorte”⁴ pues desconoce donde remitirlos.

¹ Folio 366, Cuaderno 1.

² Folio 336, ibídem.

³ Folio 367, ibídem.

⁴ Folio 370, ibídem.

Para el asunto es menester resaltar que el recurso de Reposición se encuentra amparado en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el cual procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Así las cosas, el Decreto 806 de 2020 trae consigo en su artículo 8 que ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*** a su vez ***“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***. (Resaltado con intención)

El recurrente afirma que la única dirección electrónica que reposa en las escrituras públicas en las que sustenta su inconformidad es luzmarinaruizgarzon@gmail.com como notificación electrónica para LUZ MARINA RUÍZ GARZÓN, MARTHA CECILIA RUÍZ GARZÓN, JORGE ARTURO RUÍZ GARZÓN, FANNY STELLA RUÍZ GARZÓN y ANDRÉS FELIPE RUÍZ GARZÓN, no obstante es menester resaltar que en la Escritura Pública No. 2085 de 2018⁵ se encuentra escrito a mano que JORGE ARTURO RUÍZ GARZÓN pose otra dirección electrónica jayrgingenieria2005@yahoo.es. A su vez, en la Escritura Pública No. 1046 de 2019⁶ se evidencia seguido de la firma de JORGE ARTURO RUÍZ GARZÓN nuevamente la dirección de correo electrónico jayrgingenieria2005@yahoo.es, en el mismo sentido OSCAR GILBERTO RIVEROS BOADA quien firma en nombre y representación de ANDRÉS FELIPE RUÍZ GARZÓN manifiesta que su e-mail es og_rb_08@outlook.com.

Es menester destacar que la norma⁷ manifiesta que es deber notificar a la parte demandada con ocasión a la Contingencia Sanitaria Covid-19 como mensaje de datos a la dirección electrónica, a su vez se reitera que no se manifestó bajo la gravedad del juramento, que dicha dirección electrónica (luzmarinaruizgarzon@gmail.com) es utilizada por la totalidad de los demandados.

De no lo logarse la notificación personal de la totalidad de los demandados, es necesario recurrir a la lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806, se surtirá el trámite estipulado a saber que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En gracia de lo anterior, permanecerá incólume la decisión proferida el 09 de julio de la presente anualidad.

⁵ Folios 49 y 50, Cuaderno 1.

⁶ Folios 56 y 57, ibídem.

⁷ Decreto 806 de 2021, artículo 8.

En consecuencia, el Juzgado Tercero (3º) Civil del circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO REPONER, el auto adiado el 09 de julio de 2021, con base en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. *59*, hoy **30** SEP 2021


PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario